

**SP-A-242-2021**

Superintendencia de Pensiones, al ser las quince horas del día veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno.

**Considerando:**

- 1) El párrafo segundo del artículo 33 de la ley N° 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias* dispone que a la Superintendencia de pensiones, *regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de los operadores de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta ley.*
- 2) De conformidad con el inciso f) del artículo 38 de la norma antes citada, corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en la ley y la normativa emitida por el *Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF)*.
- 3) Por su parte el inciso i) del artículo 38 arriba citado dispone que es atribución del Superintendente de Pensiones, “...proponer, al Consejo Nacional, los requisitos generales que deben cumplir los agentes promotores de las Operadoras de Pensiones para ser incluidos en el registro de agentes autorizados.”
- 4) Asimismo el artículo 35 de la Ley N°7983, Ley de Protección al Trabajador dispone que los agentes promotores de las operadoras de pensiones tendrán que registrarse ante la Superintendencia de Pensiones y para tal fin, deberán cumplir con los requisitos y aprobar los exámenes que la Superintendencia determine para este efecto.
- 5) El artículo 40 de la Ley N°7983, establece entre otros, la responsabilidad solidaria de las operadoras de pensiones, por los daños y perjuicios patrimoniales causados a los afiliados, por los actos dolosos o culposos cometidos por los agentes promotores.
- 6) En lo que respecta a los entes autorizados, el inciso m) del artículo 42 de la ley arriba citada dispone la obligación de éstos, de controlar que *los promotores trabajen ofreciendo información veraz, sin inducir a equívocos ni confusiones, según las normas que para el efecto expida la Superintendencia.*
- 7) En virtud de lo anterior, el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones, publicado en el diario oficial La Gaceta N°294 del día 16 de diciembre de 2020, estableció los requisitos mínimos para el registro y acreditación de promotores, disponiendo en su artículo 30 la

comunicación a las operadoras mediante acuerdo de la información que deben tener las credenciales, los temas y condiciones generales de los exámenes, las características del registro y cualquier otro aspecto operativo.

- 8) A tal efecto mediante el presente acuerdo se establece el contenido de las credenciales de los agentes promotores acreditados, las condiciones generales de las evaluaciones y las características del registro.

**Por Tanto:**

**1. Credenciales de identificación de los agentes promotores**

Las operadoras de pensiones deberán expedir a sus agentes promotores, previa y debidamente registrados ante la Superintendencia de Pensiones, las correspondientes credenciales de identificación. El carné deberá ser proporcionado por la respectiva operadora y deberá ser firmado por el gerente de la operadora.

Las credenciales deberán contener, la siguiente información:

- a) El logotipo de la operadora.
- b) Nombre de la operadora
- c) Nombre completo del agente promotor.
- d) Número y tipo de identificación.
- e) Número de credencial.
- f) Foto reciente tamaño pasaporte.
- g) Firma del Gerente General de la entidad.
- h) Fecha de emisión del documento.
- i) Fecha de vencimiento.

La credencial de identificación deberá contar con todas las medidas de seguridad necesarias para impedir la alteración de toda la información contenida en ella.

Las operadoras deberán retirar las credenciales inmediatamente, una vez los agentes promotores cesen en el ejercicio de sus funciones.

Las credenciales son intransferibles.

Durante el desempeño de sus labores los agentes promotores deberán identificarse con la credencial referida en este artículo.

El número de credencial de cada agente promotor permanecerá invariable mientras éste se encuentre habilitado para desarrollar sus funciones, independientemente de la operadora para la cual preste sus servicios.

**2. Custodia de la documentación**

Las operadoras deberán custodiar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa correspondiente durante toda la relación laboral o de servicios. Dentro de esta documentación, debe incluirse los atestados que demuestren el proceso de capacitación superado por cada agente promotor, así como las actualizaciones periódicas.

La documentación podrá almacenarse en medios digitales.

Asimismo deberá mantener actualizada y a disposición de la Superintendencia de Pensiones, la siguiente información y documentación de cada uno de sus agentes promotores:

- a. Fecha de nacimiento.
- b. Estado civil.
- c. Nivel académico (último grado de educación formal aprobado).
- d. Dirección particular exacta
- e. Número de teléfono particular
- f. Número de teléfono de la oficina
- g. Número de fax
- h. Número de celular
- i. Dirección electrónica

### **3. Proceso de Evaluación**

Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones directamente o por medio de un tercero, evaluar los conocimientos, aptitudes y capacidades técnicas de las personas que se desempeñen como agentes promotores. Para lo anterior, desarrollará planes de evaluación periódica de los agentes promotores, de conformidad con lo establecidos en el artículo 29 y 30 del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*.

A tal efecto podrá seleccionar, de forma aleatoria, una muestra representativa de agentes promotores de cada operadora de pensiones para ser evaluados.

El temario de las pruebas, así como su ejecución, estará a disposición de las operadoras de pensiones al menos 20 días hábiles antes de la convocatoria de cada una de las pruebas.

La valoración del conocimiento se realizará de conformidad con una escala porcentual. En los casos en que la evaluación se componga de varias pruebas, la nota de aprobación para cada prueba no podrá ser inferior al mínimo que se establezca por la Superintendencia en cada convocatoria.

Si un promotor no aprueba la evaluación realizada por la Superintendencia de Pensiones, se procederá a su inhabilitación y solamente podrá ser habilitado de nuevo si logra aprobar el examen que en una nueva convocatoria extraordinaria se lleve a cabo. La prueba extraordinaria será realizada dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la comunicación de la inhabilitación.

La Superintendencia publicará en su página web el listado de agentes promotores de ventas que, por no haber aprobado el examen de la convocatoria extraordinaria, hayan sido deshabilitados.

#### **4. Impugnación**

Podrán interponerse los recursos que establece la *Ley General de la Administración Pública* la calificación de la prueba recibida.

La impugnación deberá acompañarse del debido fundamento que compruebe la procedencia del reclamo.

Rige a partir del día 16 de junio de 2021, fecha de entrada en vigencia del *Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones*.

Comuníquese.



Rocío Aguilar M.  
Superintendente de Pensiones

Aprobado: PRF